



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/071/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/050/2020.

ACTOR: [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/071/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRCH/050/2020**, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **catorce de febrero de dos mil veinte**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Dirección General y Junta Directiva, ambas del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

*"El ilegal e infundado acuerdo número 312/2019 de fecha 28 de octubre del año 2019, emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSPEG), anexo al oficio número DG/056/2020 de fecha 20 de enero del año 2020, al que adjunto la certificación original del citado acuerdo número 312/2019 de fecha 28 de octubre del año 2019, mismo que fue notificado a la suscrita ahora inconforme, el 24 de enero del año 2020, en ventanilla del (ISSPEG) mediante el cual se notifica la NEGATIVA DE PENSIÓN POR VIUDEZ POR PRESUNCIÓN DE MUERTE solicitada por la suscrita [REDACTED], por el fallecimiento de [REDACTED], firmado por el [REDACTED]*

██████████ ██████████ ██████████ Director General y  
Representante Legal del ISSSPEG.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, ordenó el registro del expediente número **TJA/SRCH/050/2020**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma el diecisiete de marzo de dos mil veinte, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativa a violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto siguiente:

*“(...) es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de conformidad con sus atribuciones legales establecidas en artículo 32 fracción VI de la Ley número 912<sup>1</sup>, emita un acuerdo debidamente fundado y motivado de conformidad con lo establecido en la presente resolución, y otorgue a la actora ██████████, la pensión por viudez por causa de muerte por riesgo de trabajo derivado del presunto fallecimiento de ██████████, a razón del 100% del salario básico del último recibo de pago del antes citado, más una gratificación anual en la misma porción en que se conceda a los servidores públicos en activo, misma que se pagará a partir del día*

<sup>1</sup> LEY NUMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

(...)

VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la presente Ley;

(...)

siguiente de la presunta muerte del servidor público, lo cual tendrá que ser acreditado por la autoridad demandada con los documentos que justifiquen la determinación aquí ordenada..."

5.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/071/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la

interposición de dicho recurso transcurrió del veintisiete de junio al tres de julio de dos mil veintitrés, y el escrito de mérito fue presentado en las oficinas de Correos de México en ésta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**“PRIMERO.-** Me causa agravio los considerandos QUINTO y SEXTO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la cual resulta ser contraria a lo señalado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 136, 137 y 138 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, lo cual se materializa en violaciones a sus derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completas e imparcial.

Para mayor abundamiento, se cita lo establecido por los artículos anteriormente mencionados, a saber:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho (...)

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

**“Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763**

**“ARTÍCULO 136.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI.- Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

**ARTÍCULO 138.** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;
- IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

**V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.”**

Como se puede notar con mucha claridad, la autoridad inferior se extralimitó en su determinación a que arribó con la sentencia que se combate, pues sin mayor preámbulo, ni a verdad sabida y buena guardada, ni valorando las probanzas ofertadas por mi representado determinó condenar a mi representado otorgar la pensión por viudez por causa de muerte por riesgo de trabajo, derivado del presunto fallecimiento de [REDACTED] a razón del 100% del salario básico con el cual cotizó al fondo de pensiones el servidor público extinto, más una gratificación anual en la misma proporción en que se conceda a los servidores públicos en activo, misma que se pagará a partir del día siguiente de la presunta muerte del servidor público, extremo este que le causa enorme perjuicio a mi representado, en su patrimonio.

Lo anterior es así, toda vez como ya quedó de manifiesto y consta en autos, amén de que quedó debidamente acreditado, la accionante dejó de tener derecho para gozar de una pensión por viudez por el fallecimiento (presunción judicial de muerte) del servidor público [REDACTED] por virtud de que se actualizó el extremo previsto en el artículo 120 en su fracción II de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es decir, que en el caso particular de la actora del juicio la C. [REDACTED] y como quedó asentado en el acuerdo ahora recurrido, esta procreó un hijo con una tercera persona, cuando aún no se declaraba judicialmente, primero la ausencia y después la presunción de muerte del mencionado servidor público, pues como consta en autos y de la confesión expresa de la propia actora, procreó un hijo con el C. [REDACTED] a quien le pusieron por nombre [REDACTED] mismo que nació el día 10 de julio de 2015, cuando la sentencia definitiva de declaración de ausencia se dictó con

fecha 03 de diciembre de 2019 y la sentencia definitiva de declaración de presunción de muerte se dictó hasta el 05 de febrero de 2019; circunstancia que se equipara a una bigamia, dado a que que(sic) la actora procreó un hijo con una tercera persona cuando aún vivía el ahora declarado judicialmente presunto extinto [REDACTED] [REDACTED] y por ende cometió una bigamia, extremo que por cierto no está permitido el derecho mexicano; en esa virtud, podemos afirmar con toda certeza que la accionante dejó de ser dependiente económica del mencionado presunto extinto, de ahí que estuvo ajustado derecho que la H. Junta Directiva del Instituto haya declarado improcedente conceder pensión por viudez, mediante 312/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, mismo que resulta ser el acto impugnado por la accionante, circunstancia que pasó por alto la autoridad inferior del conocimiento, pues arribó a un puerto que no correspondía a la Litis planteada, dado a que quedó demostrado que la accionante carecía de acción y de derecho para demandar el pago de una pensión por viudez por riesgo de trabajo, de ahí que resultó improcedente solicitud planteado, derivado del fallecimiento del servidor público [REDACTED] [REDACTED]

Acuerdo que para mejor comprensión se reitera y se transcribe en su parte que interesa bajo la voz:

"Chilpancingo, Gro., 28 de octubre del 2019.

**VISTA** Para resolver la solicitud de **PENSIÓN POR VIUDEZ POR PRESUNCIÓN DE MUERTE**, hecha por la C. [REDACTED], por el fallecimiento de [REDACTED], y

#### CONSIDERANDO:

I.- De acuerdo a las documentales aportadas y a la solicitud de **PENSIÓN POR VIUDEZ** presentada por la C. [REDACTED], misma que para acreditar su relación de matrimonio con el presuntamente extinto [REDACTED], presenta el acta de matrimonio registrada bajo el Libro No. 01, Acta No. 00041, con fecha de registro 16 de enero de 1999, del apéndice de la Oficialía 01 del Registro Civil del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, expedido por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil; así como presentó copias certificadas de la sentencia definitiva relativas a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para la **declaración de ausencia** de [REDACTED], expedida por la segunda secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar, del Distrito Judicial de los Bravo, con fecha 03 de diciembre de 2015, bajo el expediente número 1806-2011-2 y copias certificadas de la sentencia definitivas a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para la **acreditación de presunción de muerte** de [REDACTED] expedida por la segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo Familiar del Distrito Judicial de Bravo, con fecha 05 de febrero de 2019, bajo el expediente número 168/2018-II.

Ahora bien, de la investigación realizada por la Unidad de Auditoría Interna de este Instituto, ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, y de las constancias que se allegaron, se desprende que anterior a la fecha de la sentencia definitiva relativa a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para la declaración de ausencia del derechohabiente antes mencionado, expedida con fecha **03 de diciembre de 2015**, la solicitante procreó un hijo con persona diversa al que fuera su cónyuge al presuntamente extinto [REDACTED], siendo éste de nombre [REDACTED] tal y como se demuestra con el acta de registro de nacimiento que al efecto se agrega al expediente, en la que consta que nació el **10 de julio de 2015**, en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y que el padre de su hijo mencionado es el C. [REDACTED] por lo que se comprueba que efectivamente lo solicitante ya tenía y tiene una nueva relación marital, desde antes de la declaración de ausencia del derechohabiente de que se trata, circunstancia que evidentemente coloca a la solicitante en el extremo previsto en el artículo 120 fracción II de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 120. Los derechos a percibir la Pensión se pierden para los familiares derechohabientes del servidor público o pensionado por alguna de las causas siguientes:

I. Que alcancen la mayoría de edad los hijos e hijas del servidor público o pensionado,

salvo lo dispuesto en el artículo anterior;

**II. Que la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato.** Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como único y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole Pensión alimenticia por sentencia judicial, siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la Pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato; y

III. Por fallecimiento.

Por los razonamientos antes vertidos, se considera **improcedente** conceder a la C. [REDACTED] la **PENSIÓN POR VIUDEZ** que solicita, dado a que carece de Legitimación debido a que al procrear un hijo con el C. [REDACTED], el cual responde al nombre de [REDACTED], quien nació el 10 de julio de 2015, antes de que se dictara la sentencia definitiva relativa a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para la declaración de ausencia del derechohabiente [REDACTED], expedido con fecha **03 de diciembre de 2015**, automáticamente perdió sus derechos a gozar de la **PENSIÓN POR VIUDEZ**, en atención a que dejó de encuadrarse como familiar derechohabiente, por no ajustarse a los supuestos jurídicos previstos en los Artículos 4° Fracción VIII, inciso a), 115 Fracción I, 120 Fracción II de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO: 312/2019.**

**PRIMERO.-** Por las razones precisadas, no es procedente otorgar a la C. [REDACTED], la **PENSIÓN POR VIUDEZ** que solicita, derivado del presunto fallecimiento de [REDACTED] toda vez que quedó acreditado que antes de que se dictara la sentencia definitiva relativas o las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para la declaración de ausencia del derechohabiente [REDACTED] expedida con fecha 03 de diciembre de 2015, procreó un hijo con una tercera persona; por lo que no se considera como familiar derechohabiente para gozar la prestación solicitada, de conformidad con los Artículos 49, Fracción VIII inciso a), 115 Fracción I, 120 fracción II de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la interesada entregándosele copia del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Cúmplase..."

De la lectura integral del acuerdo transcrito, se infiere con toda claridad que, en el caso concreto, se actualizó el extremo previsto en la fracción II del artículo 120 de la precitada Ley Número 912, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 120. Los derechos a percibir la Pensión se pierden para los familiares derechohabientes del servidor público o pensionado por alguna de las causas siguientes:

I.

**II. Que la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato.** Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como único y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

..."

De la interpretación teleológica al precepto legal transcrito, podemos afirmar que la decisión tomada por la Sala Regional juzgadora, es errónea, puesto que no tomó en cuenta la conducta asumida por la accionante del juicio, pues consta en autos la accionante de motu proprio confiesa que "...tuve la bendición de ser madre, de procrear un hijo con el C. [REDACTED], a quien le puse por nombre [REDACTED] y que efectivamente nació el 10 de julio del año 2015... ", luego entonces, si la solicitante comenzó una vida marital con

una tercera persona antes de que se declarara la presunción legal de muerte del servidor público [REDACTED] y esta procreara un hijo con una persona fuera de su matrimonio con el extinto, es obvio que se actualizó plenamente el extremo previsto por el precepto legal señalado, al haberse actualizado uno de los requisitos del concubinato, precisamente el de procrear un hijo, y en esa circunstancia dejó de ser dependiente económico del presunto extinto [REDACTED] puesto que consta en el acta de nacimiento del menor mencionado, que comparecieron a registrarlo AMBOS padres. el día 03 de abril de 2017, lo que se infiere aún más que el C. [REDACTED] reconoció plenamente la paternidad del menor en cita, y consabida obligación de proveer alimentos tanto al menor y a su madre; por lo que se puede deducir y sin temor a equivocación que la actora del juicio dejó de ser dependiente económica del presunto extinto servidor público.

Como puede darse cuenta esa autoridad de alzada, de lo anotado se desprende una presunción humana de que la actora del juicio no dependía económicamente del presunto extinto servidor público, pues a pesar de estar civilmente casada con el mismo, procreó un hijo con una persona distinta posterior a su desaparición, por lo que humanamente se aleja de la razón de considerar que dependía económicamente del presunto extinto. En efecto, la presunción humana constituye un medio de prueba que se define como la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal cuando la ley la prevé expresamente, y la segunda humana cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y en el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado.

Luego entonces, el hecho de que la actora haya acreditado mediante acta de matrimonio celebrado con el presunto extinto servidor público [REDACTED] su carácter de cónyuge supérstite o viuda, la presunción legal de ser su dependiente económica se encuentra desvirtuada con las documentales que se allegaron con el informe rendido por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, siendo esto más que suficientes para desvirtuar que dependía económicamente del extinto de que se trata, tomando en consideración la presunción humana derivada del hecho conocido de que procreó un hijo con persona distinta a su esposo, cuando éste aún vivía, extremo que la propia accionante reconoce plenamente, expresión que se recoge como confesión expresa; por lo que, sin duda no dependía económicamente del extinto derechohabiente. Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

Novena Época

Registro digital: 180820

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.389 C

Página: 1657

**PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN**

DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443 de la legislación procesal invocada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 174/2004. José Antonio Ramírez y Ortega. 28 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

En esa tesitura, podemos sostener con toda certeza que el acuerdo emitido por la H. Junta Directiva bajo el número 312/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, estubo apegado a derecho, circunstancia que no tomó en cuenta la autoridad inferior; por lo que, esta Sala Superior deberá ordenar a la autoridad juzgadora revoque la sentencia que se recurre y emita otra donde se decrete mi representado acreditó las causales de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, 79 fracción II, IV, y demás aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representado la determinación a que arribó el A quo, al condenar a mi representado conceder la **pensión por viudez por RIESGO DE TRABAJO** a la accionante [REDACTED] esto suponiendo sin conceder que la demandante tuviera la razón para demandar nulidad del acto reclamado, la pensión de viudez solicitada deberá concederse con base al tiempo real de cotización al fondo de pensiones del Instituto que efectuó el presunto extinto [REDACTED] es decir, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicables así lo establezca; en este caso, el último sueldo base mensual con el cual el presunto extinto efectuó su cotización al fondo del Instituto, por la cantidad de \$5,773.67 (Cinco Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 67/100 m.n.), con un tiempo real de cotización de 22 años, 01 meses y 15 días.

Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud planteada por la actora del juicio, no se desprende que la desaparición del servidor público mencionado se haya dado dentro de su fuente de trabajo, como tampoco se acredita que se haya dado en el trayecto de su domicilio a su centro de trabajo y viceversa; por tanto, no se actualiza los extremos previstos en el artículo 69 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismo que a la letra señala:

ARTICULO 69. Para los efectos de la presente Ley serán reputados como riesgos del trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

*Se consideran accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presenten, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo y viceversa.*

*Asimismo, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades señaladas por la legislación laboral aplicable.*

*Luego entonces, no basta que la accionante afirme que la desaparición de su esposo el presunto finado [REDACTED], se dio en su centro cuando de autos se desprende que "...QUIERO DECIR QUE ME PRESENTÉ A SU CENTRO DE TRABAJO DE MI ESPOSO DONDE ME INFORMARON QUE LA ÚNICA VEZ QUE SE PRESENTÓ A TRABAJAR FUE EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO...", cuando que el servidor público salió de su domicilio en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día lunes 30 de noviembre de 2011, a su centro de trabajo mismo que se ubica en la localidad de Ocotillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. De ahí que no se puede hablar de un riesgo de trabajo, puesto que no se acredita que el presunto extinto le hayan privado de la libertad o la vida en los supuestos o circunstancias previstas en el precepto legal invocado.*

*Para robustecer lo anterior, deviene señalar y conforme a lo dispuesto en los numerales 473, 474 y 475, 475 Bis de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en el ejercicio con motivo del trabajo, lo que a su vez se divide en dos apartados, siendo estos: a) accidentes de trabajo, que consisten en lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo de las eventualidades originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro de trabajo; y b) enfermedades de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia entre ambos extremos deriva de que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. Pero además, es de explorado derecho que la naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla el trabajador que la padece. Y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto; luego entonces, no basta que así lo señale la actora, sino que está obligada a probar que en todo caso el servidor público desapareció en el cumplimiento de su trabajo, de ahí que no encuadra en ninguno de los supuestos de riesgo de trabajo. Tiene sustento a lo señalado con las tesis de jurisprudencia que a la letra rezan:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 177814*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: I.1o.T. J/50*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1211*

*Tipo: Jurisprudencia*

#### **RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES.**

*Conforme a lo dispuesto por los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, es decir, que acorde con las disposiciones legales transcritas, los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: a) accidentes de trabajo, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, b) enfermedades*

de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia anterior deriva de que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario a lo anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; c) que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo, o; d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012807

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 28/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 292

Tipo: Jurisprudencia

**SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA EXCLUSIÓN DE SU COBERTURA CUANDO NO SE VERIFIQUEN POR MOTIVO O EN EJERCICIO DEL TRABAJO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE JUSTIFICADA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, son accidentes de trabajo los que se verifiquen con motivo o en ejercicio del trabajo, independientemente del lugar donde se encuentre físicamente el trabajador y, enfermedades de trabajo, aquellas patologías derivadas de la acción continuada de una causa que tenga su origen en el trabajo. El supuesto anterior contempla los accidentes que se produzcan por motivo de traslados del trabajador de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa; incluyendo los realizados desde la estancia infantil de sus hijos al lugar en que se desempeñe. No obstante, existen supuestos que no pueden ser considerados como accidentes o enfermedades profesionales, al no relacionarse de manera alguna con el trabajo, lo que ocasiona que queden fuera de la cobertura del seguro médico de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Dicha exclusión se encuentra constitucionalmente justificada, toda vez que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de accidentes o enfermedades profesionales se hace extensivo solamente a infortunios relacionados o derivados del trabajo y no a toda afectación a la salud.

**TERCERO.-** Causa agravio también a mi representado lo determinado por la Sala Regional Juzgadora en la resolución que se impugna, por la sencilla razón de que sin mayor análisis y estudio lo esgrimido por mi representado en el escrito de contestación de demanda, pero además no valoró las probanzas ofertadas por esta parte demandada, pues condenó sin mayores consideraciones conceder la pensión por viudez por riesgo de trabajo a la accionante del juicio, sin que esta tuviera derecho a ello, dado a que como ya quedó demostrado, carece de acción y de derecho para acceder al beneficio de seguridad social, por el fallecimiento del servidor público [REDACTED], esto por virtud de que procreó hijo con una tercera persona, posterior a la desaparición y posteriormente la declaración judicial de presunción de muerte del citado servidor público; y no obstante ello, la autoridad inferior condenó a mi representado al pago de pensión por viudez por riesgo de trabajo a mi representado, lo cual es contradictorio y violatorio a lo establecido por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el cual menciona lo siguiente:

**ARTÍCULO 136.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la

*demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

*Del anterior precepto legal, se desprende que la sentencias(sic) deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán los puntos controvertidos, requisitos que no cumple la sentencia combatida, ya que la misma es contradictoria a sus propios razonamientos, en detrimento de esta autoridad demandada, lo cual resulta contrario a derecho.*

*Tiene aplicación a lo anterior manifestado, la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:*

*Registro digital: 224699*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Civil*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 279*

*Tipo: Aislada*

***SENTENCIAS. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS.***

*Por imperativas exigencias de la lógica las sentencias tienen que ser, en primer término, congruentes consigo mismas, es decir, que no han de contener en su redacción conceptos contradictorios; luego, deben guardar congruencia con la acción o acciones intentadas, con las excepciones opuestas, y, finalmente, con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente. Por tanto, la sentencia viola el principio de que se habla, cuando en su texto omite considerar el abono a cuenta de lo reclamado que el ejecutado realizó al verificarse la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, toda vez que si no se tomó en cuenta en la resolución que puso fin al juicio, tampoco podría considerarse en el incidente de liquidación previsto por el artículo 1348, del Código de Comercio.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.***

*Amparo directo 532/90. Jaime J. Navarro M. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: José Luis González Macías.*

*Es por lo anterior, que solicito a Ustedes CC. Magistrados que, declaren fundado el presente recurso de revisión interpuesto y consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior deberá ordenar a la autoridad juzgadora revoque la sentencia que se recurre y emita otra donde se decrete mi representado acreditó las causales de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, 79 fracción II, IV, y demás aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763."*

**IV.-** Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

- Substancialmente argumenta como **primer agravio** que le causa perjuicio lo resuelto en los considerandos sexto y séptimo en relación con los puntos resolutiveos segundo y tercero de la sentencia recurrida al ser contrarios a lo señalado por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los diversos preceptos legales 136, 137 y 138 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al materializarse en violaciones a los derechos humanos de su representada, al condenarlo a otorgar la pensión

por viudez por causa de muerte por riesgo de trabajo, ya que quedó acreditado que la accionante dejó de tener derecho para gozar de una pensión por viudez por el fallecimiento (presunción judicial de muerte) del servidor público [REDACTED], al actualizarse el extremo previsto en el artículo 120 en su fracción II de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en virtud de que la solicitante comenzó una vida marital con una tercera persona antes de que se declarara la presunción legal de muerte del servidor público [REDACTED], y esta procreó un hijo con una persona fuera de su matrimonio con el extinto, es obvio que se acredita el concubinato, precisamente al procrear un hijo, por lo que se debe decretar el sobreseimiento del juicio conforme a lo previsto en los artículos 78 y 79 fracciones II y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

- Aduce como **segundo agravio** que suponiendo sin conceder que la demandante tuviera la razón para demandar la pensión de viudez, deberá concederse con base al tiempo real de cotización al fondo de pensiones del Instituto que efectuó el presunto extinto [REDACTED], es decir, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicables así lo establezca, al no haberse acreditado que la desaparición del servidor público se haya dado dentro de su fuente de trabajo, como tampoco que se haya dado en el trayecto de su domicilio a su centro de trabajo y viceversa.

- Como **tercer agravio** refiere que no se valoraron las pruebas ofertadas por esa parte demandada y no obstante ello condenó a su representado al pago de la pensión por viudez.

Del análisis efectuado a los agravios vertidos por las recurrentes, a juicio de esta Sala Colegiada son unos **infundados e inoperantes y otro fundado y suficiente** para modificar la sentencia definitiva de **treinta de enero de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente número **TJA/SRCH/130/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es **infundado el primer agravio** consistente en que se debe **decretar el sobreseimiento del juicio conforme a lo previsto en los artículos 78 y**

**79 fracciones II y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado**, en razón de que del considerando segundo de la resolución definitiva que se recurre se desprende que el Magistrado de la Sala Regional desestimó la referida causal de sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas al contestar la demanda consistente en la inexistencia del acto impugnado, al considerar que se encuentra plenamente acreditada en autos la existencia del acto impugnado, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda la copia certificada del Acuerdo número 312/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual constituye el acto impugnado, de ahí que resulta infundada la causal de sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, así también, cabe mencionar que argumentos de la A quo no fueron combatidos por la parte recurrente en su escrito de revisión.

De igual manera es **infundado el agravio también contenido en el primer agravio** relativo a que **la sentencia recurrida es contraria a lo señalado por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los diversos preceptos legales 136, 137 y 138 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al materializarse en violaciones a los derechos humanos de su representada, al condenarlo a otorgar la pensión por viudez por causa de muerte por riesgo de trabajo, ya que quedó acreditado que la accionante dejó de tener derecho para gozar de una pensión por viudez por el fallecimiento (presunción judicial de muerte) del servidor público [REDACTED] [REDACTED] al actualizarse el extremo previsto en el artículo 120 en su fracción II de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en virtud de que la solicitante comenzó una vida marital con una tercera persona antes de que se declarara la presunción legal de muerte del servidor público [REDACTED], y esta procreó un hijo con una persona fuera de su matrimonio con el extinto, es obvio que se acredita el concubinato, precisamente al procrear un hijo.**

Lo anterior **es infundado** debido a que como se observa en el considerando sexto de la resolución recurrida dichos argumentos ya

fueron analizados por el Magistrado Instructor, quien señaló que la circunstancia de que actora [REDACTED] haya procreado un hijo con una diversa persona distinta a su cónyuge, no la coloca en el extremo previsto en el artículo 120 fracción II de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que con ello no se acredita que como cónyuge superviviente del derecho habiente [REDACTED], haya contraído nupcias o se encuentre viviendo en concubinato para considerar que ha perdido su derecho a percibir la pensión por viudez por riesgo de trabajo que solicitó con motivo de la presunción de muerte del antes citado, ya que es necesario que exista un acta de matrimonio entre la C. [REDACTED]

[REDACTED] ya que a través de ese documento se acreditaría que contrajo nupcias, y para efecto de acreditar que vive en concubinato es indispensable que se actualice lo dispuesto en el artículo 494 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358, el cual dispone que el concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado, educado juntos hijos e hijas o han vivido públicamente como pareja durante más de dos años, lo cual no se encuentra demostrado además de que los CC. [REDACTED] el [REDACTED] no están en aptitud de contraer matrimonio, en virtud de que en autos a foja 44 obra la copia certificada del acta de matrimonio número 00189 con la que se acredita que desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno el C. [REDACTED] [REDACTED] se encuentra casado con la C. [REDACTED] [REDACTED]

Ahora bien, al promover el presente recurso de revisión, no combate las consideraciones del Magistrado A quo, no señala el por qué los argumentos que realizó el Magistrado instructor son erróneos, esto es, no señala el por qué se violenta el artículo 120 fracción II de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, o el por qué se acredita que la actora se encuentra viviendo con concubinato y que ha perdido el derecho de percibir la pensión por viudez, como lo argumentó en la contestación de demanda y reitera en el

recurso de revisión que nos ocupa, en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que dichos agravios son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios contenidos en el escrito de revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable le Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”***

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

Por otra parte, es **fundado y suficiente para modificar la sentencia definitiva recurrida, el segundo agravio** consistente en que **suponiendo**

sin conceder que la demandante tuviera la razón para demandar la pensión de viudez, deberá concederse con base al tiempo real de cotización al fondo de pensiones del Instituto que efectuó el presunto extinto [REDACTED], es decir, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicables así lo establezca, al no haberse acreditado que la desaparición del servidor público se haya dado dentro de su fuente de trabajo, como tampoco que se haya dado en el trayecto de su domicilio a su centro de trabajo y viceversa.

Al efecto la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en su artículo 69 establece que son riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo, que se consideran accidentes de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y tiempo en que se presenten, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeñe y viceversa, así también, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades señaladas por la legislación laboral aplicable<sup>2</sup>.

En esa tesitura, de las documentales exhibidas por la parte actora consistentes en las copias certificadas de resolución definitiva de fecha **tres de diciembre de dos mil quince**, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, en los autos del expediente 1806/2011-2, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de **declaración de ausencia** del señor [REDACTED] promovida por la C. [REDACTED]

<sup>2</sup> LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

**ARTÍCULO 69.** Para los efectos de la presente Ley serán reputados como riesgos del trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se consideran accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presenten, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo y viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades señaladas por la legislación laboral aplicable.

(fojas 25 y 29 del expediente principal), se desprende que existe la Averiguación Previa número TAB/REN/03/0213/2010, instruida en contra de quienes resulten responsables, por el delito de denuncia de hechos (dolosos), en agravio de [REDACTED], en el cual se precisó que consta la declaración de la C. [REDACTED], sobre los hechos ocurridos en Acapulco de Juárez, Guerrero, Órganos de San Agustín, quien textualmente señaló lo siguiente:

“... QUE EL DÍA LUNES TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS CINCO DE LA MAÑANA. SALIÓ MI ESPOSO A TOMAR UN TAXI PARA TRASLADARSE A ESTA CIUDAD Y PUERTO, TODA VEZ QUE IBA A VENIR A TRABAJAR AL POBLADO DE OCOTILLO, MUNICIPIO DE COYUCA DE BENITEZ, SALIENDO DESDE ESA FECHA CON DIRECCIÓN A ESTA CIUDAD Y DESDE ESA FECHA EN QUE MI ESPOSO YA NO SUPE MÁS DE EL, ESPERANDO A QUE LLEGARA EL DIA VIERNES O LOS DIAS SABADOS, YA QUE SON LOS DIAS QUE LLEGA MI ESPOSO DE TRABAJAR, PERO AL PASAR LOS DIAS INDICADOS QUE LLEGA MI ESPOSO, AL NO LLEGAR A MI DOMICILIO ME EMPECE A PREOCUPAR Y EL DIA DE AYER DOMINGO SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE LAS TRES DE LATARDE(SIC), ME PRESENTE A SU DOMICILIO QUE RENTA UBICADO EN EL POBLADO DE LOS ORGANOS JUNTO A UN NEGOCIO CON RAZÓN SOCIAL GRACIELA, ME TRASLADE EN COMPAÑÍA DEL COMISARIO DEL PUEBLO Y AL LLEGAR AL DOMICILIO QUE RENTA MI ESPOSO OBSERVAMOS DESDE AFUERA SI SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR, PERO NO LO ENTRAMOS,(SIC) LAS LUCES SE ENCONTRABAN ENCENDIDAS, POR TAL MOTIVO DECIDIMOS IR A TRAER UN CERRAJERO PARA QUE ABRIR LA PUERTA DEL CUARTO DE MI ESPOSO Y AL ABRIR ENCONTRAMOS SU BOLSA CON SUS LIBROS, SU ROPA Y TAMBIÉN SE ENCONTRABAN SUS RESPECTIVAS LLAVES DE SU PUERTA DENTRO DE SU PORTAFOLIO, POR TAL MOTIVO NOS TRASLADAMOS A LOS DIFERENTES HOSPITALES DE ESTA CIUDAD PARA VER SI MI ESPOSO SE ENCONTRABA EN ESOS LUGARES RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA, PERO NO SE ENCONTRÓ REGISTRO

ALGUNO INCLUSO ME TRASLADÉ AL SERVICIO MÉDICO DE ESTA CIUDAD PARA VER SI SE ENCONTRABA MI ESPOSO, POR TAL MOTIVO ME PRESENTO A DENUNCIAR LOS PRESENTES HECHOS, PORQUE TEMO QUE ALGO LE HAYA PASADO A MI ESPOSO, EXHIBIENDO UNA FOTOGRAFÍA DONDE APARECE EL ROSTRO DE MI ESPOSO ESTAMPADO EN UNA HOJA TAMAÑO CARTA COLOR NEGRO, PARA QUE SE AGREGUE A LAS PRESENTES ACTUACIONES PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, QUIERO DECIR QUE ME PRESENTE A SU CENTRO DE TRABAJO DE MI ESPOSO DONDE ME INFORMARON QUE LA UNICA VEZ QUE SE PRESENTÓ A TRABAJAR FUE EL DIA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, QUIERO DECIR QUE MI ESPOSO PRESENTA LA SIGUIENTE MEDIA FILIACIÓN DE CINCUENTA Y UN AÑOS DE EDAD, PIEL MORENO CLARO, DE UN METRO DE CINCUENTA Y OCHO CENTIMETROS, PELO CASTAÑO OSCURO, CARA OVALADA, OJOS NEGROS, NARIZ DE PERFIL, LABIOS GRUESOS, CARA OVALADA COMO SEÑA PARTICULAR PRESENTA UNA CICATRIZ EN MEDIO DE LA CEJA Y EN EL MENTÓN...”

Así también, obra en autos la sentencia definitiva de fecha **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, en los autos del expediente 168/2018-II, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovida por la C. [REDACTED] [REDACTED] (fojas 33 a la 38 del expediente principal), **en la que se declaró la presunción de muerte** del señor [REDACTED].

De lo anterior, se desprende que el ahora presunto fallecido [REDACTED] [REDACTED] desde el día treinta de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las cinco de la mañana, se trasladó a la ciudad y Puerto de Acapulco, para ir a trabajar al poblado de Ocotillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y que desde esa fecha su esposa ya no supo más de él, por lo que su esposa [REDACTED] ahora cónyuge supérstite el día seis de diciembre de dos mil nueve, se presentó en el domicilio que rentaba el ahora presunto fallecido [REDACTED] [REDACTED] ubicado en el poblado de los Órganos Municipio de Acapulco de

Juárez, Guerrero, junto a un negocio con razón social Graciela, y que al llegar al citado domicilio en compañía del Comisario del Pueblo, no lo encontraron, por lo que fueron a traer un cerrajero para que **abriera la puerta del cuarto de su esposo, donde fue encontrada su bolsa con sus libros, su ropa y también las llaves de la puerta**, y que por ese motivo procedieron a buscarlo en diferentes hospitales de la ciudad para ver si se encontraba recibiendo atención médica, sin encontrar registro alguno y en su centro de trabajo fue informada que el ahora presunto fallecido la única vez que se presentó a trabajar fue el día tres de diciembre de dos mil nueve.

Entonces, no se acredita **que la desaparición del servidor público [REDACTED] se haya dado dentro de su fuente de trabajo** en la Escuela Secundaria Técnica Agropecuaria "Ignacio Manuel Altamirano en el Poblado de Ocotillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, ya que como lo señaló la actora en su declaración contenida en la Averiguación Previa número TAB/REN/03/0213/2010, instruida en contra de quienes resulten responsables, por el delito de denuncia de hechos (dolosos), en el centro de trabajo del presunto fallecido fue informada que el ahora presunto fallecido la única vez que se presentó a trabajar fue el día tres de diciembre de dos mil nueve, **así como tampoco que se haya dado en el trayecto de su domicilio conyugal** mencionado en el considerando segundo de la resolución definitiva de fecha **tres de diciembre de dos mil quince**, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, en los autos del expediente 1806/2011-2, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de **declaración de ausencia** del señor [REDACTED], foja 25 vuelta, y que es el ubicado en la calle, sin número del Barrio de Guadalupe de la comunidad de Petaquillas, Guerrero, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **a su centro de trabajo y viceversa o del domicilio que rentaba el ahora presunto fallecido [REDACTED], ubicado** en el poblado de los Órganos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, **a su centro de trabajo y viceversa**, tal y como lo establece el artículo 69, segundo párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Y al no existir constancia en la que se advierta que la referida desaparición del presunto fallecido [REDACTED], se generó por riesgo

de trabajo o que haya existido alguna situación que generara un riesgo de trabajo, y que ello hubiese motivado la desaparición, lo procedente en el caso concreto, es que se otorgue a la actora una pensión por viudez por muerte por causas ajenas al servicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, fracción II, 2, fracción V, 92, 97, 114, quinto, sexto, séptimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, transitorios de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que refieren lo siguiente:

## **LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

**“ARTÍCULO 1.** *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en el Estado de Guerrero, y se aplicará:*

*I. Al Gobierno del Estado y a los servidores públicos que estén a su servicio;*

*(...)*

*III. A los familiares derechohabientes, tanto de los servidores públicos como de los pensionados y jubilados citados; y*

**ARTÍCULO 2.** *Se establecen con carácter de obligatorio los Seguros y Prestaciones siguientes:*

*(...)*

*V. Seguro por Causa de Muerte;*

**ARTÍCULO 92.** *Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Jubilación, Vejez, por Causas de Muerte e Invalidez, se tomará en cuenta el último sueldo básico percibido sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas que hayan recibido incrementos normales o que la normatividad aplicable así lo establezca.*

*Para los servidores públicos que hayan recibido incrementos superiores a la normatividad aplicable o irregulares durante los seis años anteriores a causar baja para calcular el monto de la pensión, se promediarán éstos, actualizados a valor presente de acuerdo al salario mínimo de la zona económica donde concluyó sus servicios el servidor público, de igual forma aplicara para los servidores públicos que pasen durante ese periodo a ocupar un puesto de confianza.*

**ARTÍCULO 97.** *Para efecto del otorgamiento de las pensiones y jubilaciones que esta Ley establece, el cómputo de los años de servicio se hará siempre basado en años calendario, por lo que toda fracción de más de seis meses, se computará como año completo.*

**ARTÍCULO 114.** *La muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido al Instituto en los términos de esta Ley por un lapso mayor de tres años, así como la muerte de un pensionado por Jubilación, vejez, Invalidez, darán lugar a las pensiones por viudez y orfandad y, en su caso, a pensiones a los ascendientes, en los términos de esta Ley.*

*El derecho al pago de las pensiones, nace el día siguiente de la muerte*

del servidor público o pensionado.

### TRANSITORIOS

**Quinto.** Las pensiones de la generación actual en transición que no migren al nuevo sistema de beneficio definido previsto en esta Ley, se incrementarán al mismo tiempo y en la misma proporción que los salarios de los activos considerando el sector, entidad u organismo y lugar donde haya prestado sus servicios el servidor público.

**Sexto.** Los servidores públicos de la generación actual que se jubilen y pensionen posterior a la entrada en vigor de esta Ley, tendrán derecho a una gratificación anual en la misma proporción en que se conceda a los servidores públicos en activo, considerando el sector, entidad u organismo y lugar donde haya prestado sus servicios el servidor público. Dicha gratificación se calculará con base en el número de días que le correspondan de acuerdo con la Pensión que perciban.

**Séptimo.** Para calcular el monto que corresponde a las pensiones por Jubilación, Vejez, por Causas de Muerte e Invalidez, se tomará en cuenta el sueldo básico que establecen los artículos 55 y 92 de esta Ley. Las pensiones no podrán ser mayores a quince salarios mínimos y ninguna podrá ser inferior a uno punto cinco salario mínimo.

**Décimo Segundo.** El monto del Seguro por Invalidez a que se refiere el artículo 63 de la Ley que se abroga por esta, para los servidores públicos en transición que no migren al nuevo sistema de beneficio definido previsto en esta Ley, será un porcentaje del sueldo básico a que se refieren los artículos 55 y 92 de esta Ley, que dependerá de los años de cotización al momento de la invalidez de acuerdo con la tabla siguiente:

Años de cotización	Porcentaje del sueldo básico	
	Hombres	Mujeres
De 3 a 15	50.00 %	50.00 %
16	53.20 %	55.00 %
17	56.40 %	60.00 %
18	59.60 %	65.00 %
19	62.90 %	70.00 %
20	66.10 %	75.00 %
21	69.30 %	80.00 %
22	72.50 %	85.00 %
23	75.70 %	90.00 %
24	78.90 %	95.00 %
25	82.10 %	100.00 %
26	85.40 %	100.00 %
27	88.60 %	100.00 %
28	91.80 %	100.00 %
29	95.00 %	100.00 %
30 ó más	100.00 %	100.00 %

**Décimo Tercero.** El monto del Seguro por Causa de Muerte a que se refiere el artículo 72 de la Ley que se abroga por ésta, para los beneficiarios del servidor público en transición que no migre al nuevo sistema de beneficio definido previsto en esta Ley, será un porcentaje del sueldo básico a que se refieren los artículos 55 y 92 de esta Ley, que dependerá de los años de cotización al momento del fallecimiento, de acuerdo con la tabla del artículo décimo segundo transitorio. El plazo de la Pensión será vitalicio con transmisión a beneficiarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de esta Ley.”

Al efecto, las autoridades demandadas adjuntaron a su contestación de demanda el Estudio de aportaciones (foja 71) de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales y el Departamento de Prestaciones Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en la que se reconoce expresamente que el **presuntamente fallecido** [REDACTED] [REDACTED] ingresó a laborar en el Gobierno del Estado de Guerrero, (Magisterio), **el uno de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, y la fecha de su baja fue el once de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el periodo cotizante **fue de treinta años, once meses y once días**, y que el tiempo que cotizó al Instituto con el número de Afiliación: 19856, **fue de veintidós años, un mes y quince días**, que abarca del uno de abril del año mil novecientos ochenta y ocho al treinta de septiembre de dos mil diez, y el tiempo no cotizado es de **ocho años, nueve meses y veintiséis días**.

Ahora bien, tomando en consideración que la C. [REDACTED] [REDACTED] compareció ante las autoridades demandadas a solicitar la pensión por viudez derivada del presunto fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] y ante la negativa de las referidas autoridades, compareció ante este Órgano jurisdiccional instaurando el juicio de nulidad de origen y su pretensión es que se otorgue a su favor la pensión por viudez como familiar derechohabiente del servidor público presuntamente fallecido en el 100% como lo establece la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así también, que la actora se trata de una víctima indirecta al tener una relación inmediata con el presunto fallecido [REDACTED] por tratarse de su esposo, se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, tal y como lo establece la Ley General de Víctimas, que es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional,<sup>3</sup> como el de no ser

<sup>3</sup> LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

**Artículo 1.** La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

**Artículo 4.** (...)

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

limitada en su derecho de recibir la pensión por viudez por muerte por causas ajenas al servicio.

Es oportuno precisar que en observancia al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho Internacional de los derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro lado, otorga un sentido favorable a la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución al mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Así también, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Es de citarse al efecto la Jurisprudencia con número de Registro digital:

---

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:  
 (...) **XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos:**

2006485, de Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

En esa tesitura, de acuerdo a la tabla contenida en el artículo transitorio Décimo Segundo, en relación con el artículo 92 y transitorio Décimo tercero, todos de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se establece que por veintidós años, un mes y quince días, de cotización al Instituto, el monto de la pensión para hombres es del 72.50% del último sueldo básico sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas, y por treinta años o más de cotización se gozará de una Pensión igual al 100% del último sueldo básico que hubiere percibido el servidor público en el momento de ocurrir el fallecimiento.

En esa tesitura, si las autoridades reconocen expresamente que el **presuntamente fallecido** [REDACTED], ingresó a laborar en el Gobierno del Estado de Guerrero, (Magisterio), **el uno de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, y la fecha de su baja fue el once de marzo de dos mil diecinueve**, y que el periodo cotizante **fue de treinta años, once meses y once días**, y por otra parte, la presunción de muerte fue declarada el **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, en los autos del expediente 168/2018-II, entonces, para efectos

de temporalidad el tiempo que cotizó al Instituto **que debe tomarse en consideración es desde el inicio de su servicio hasta la fecha de la declaratoria de presunción de muerte, por lo tanto, es de treinta años, diez meses y seis días,** y no **veintidós años, un mes y quince días,** como lo señala la autoridad, ya que no es atribuible a la actora o al presunto fallecido haber dejado de cotizar desde el año dos mil diez, como se refieren también las autoridades en el Estudio de aportaciones exhibido (foja 71), porque la presunción de muerte fue declarada hasta el **cinco de febrero de dos mil diecinueve,** y su baja se realizó el **once de marzo de dos mil diecinueve,** por lo que, la pensión por viudez por muerte por causas ajenas al servicio, derivado del presunto fallecimiento de [REDACTED] y la gratificación anual debe pagarse a la actora a razón del 100% del último sueldo básico que hubiere percibido el presunto fallecido, sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas, **mismas que se comenzarán a pagar a partir del seis de febrero de dos mil diecinueve,** día siguiente de la declaratoria de presunción de muerte, de acuerdo a los artículos Décimo Segundo y Décimo tercero transitorios en relación con el diverso 92, y 114, todos de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por último, respecto al **tercer agravio** relativo a que **no se valoraron las pruebas ofertadas por esa parte demandada y no obstante ello condenó a su representado al pago de la pensión por viudez;** es **inoperante** debido a que no se precisa qué pruebas dejaron de analizarse y no fueron valoradas, en consecuencia, este Órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda y en la contestación de demanda como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga procesal de señalar qué prueba no fue valorada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considere le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, las recurrentes al expresar sus agravios, no cumplen con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009, con

número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

**“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.**”, así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En las narradas consideraciones, al resultar **los agravios expresados por las autoridades demandadas, unos infundados e inoperantes y otro fundado y suficiente para MODIFICAR la sentencia definitiva recurrida** en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA LA DECLARATORIA DE NULIDAD** contenida en la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/050/2020**, y se **MODIFICA** el efecto para quedar de la siguiente manera:

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad demandada H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de conformidad con sus atribuciones legales establecidas en artículo 32 fracción VI de la Ley número 912<sup>4</sup>, emita un acuerdo debidamente fundado y motivado de conformidad con lo establecido en la presente resolución, y otorgue a la actora [REDACTED] [REDACTED] la pensión por viudez por causa de muerte por causas ajenas al servicio, derivado del presunto fallecimiento de [REDACTED], a razón del 100% del último sueldo básico que hubiere percibido el presunto fallecido, sobre el que se hubiesen cubierto las cuotas y aportaciones respectivas, más una gratificación anual en la misma porción en que se conceda a los servidores públicos en activo, misma que se pagará a partir del día siguiente de la presunta muerte del servidor público, lo cual tendrá que ser acreditado por la autoridad demandada con los documentos que justifiquen la determinación aquí ordenada..."

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Los agravios vertidos por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número

<sup>4</sup> LEY NUMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 32.** Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

(...)

VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la presente Ley;

(...)

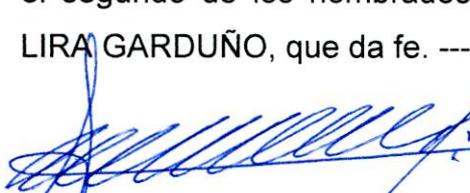
**TJA/SS/REV/071/2024, resultan unos infundados e inoperantes y otro fundado y suficiente para modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;**

**SEGUNDO.- Se CONFIRMA la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/050/2020 y únicamente se procede a MODIFICAR EL EFECTO de la misma, en los términos precisados por esta Sala Superior en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.**

**TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.**

**CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron por mayoría los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, con el **VOTO EN CONTRA** del Magistrado LUIS CAMACHO MANCILLA, y el **VOTO PARTICULAR** de la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

  
**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
 MAGISTRADA

  
**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
 MAGISTRADO

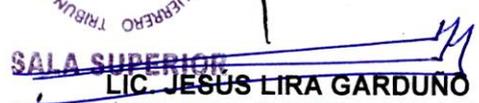
  
**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
 MAGISTRADA

**VOTO EN CONTRA**

  
**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
 MAGISTRADO PRESIDENTE

**VOTO PARTICULAR**

  
**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
 MAGISTRADA

  
**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

